

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 22 de setiembre de 2016

Señor

Presente.-

Con fecha veintidós de setiembre de dos mil dieciséis, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 119-2016-CU.- CALLAO, 22 DE SETIEMBRE DE 2016, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de agenda 09. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 054-2016-DIGA, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizado el 22 de setiembre de 2016, presentado por el profesor Lic. SERGIO LEYVA HARO.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 259 numeral 259.17 del Estatuto señala que es derecho del personal docente, el reconocimiento de una subvención igual a dos (02) remuneraciones totales al cumplir veinticinco (25) años de servicio al Estado y tres (03) remuneraciones totales al cumplir treinta (30) años de servicio al Estado;

Que, por Resolución N° 258-2014-OGA del 11 de noviembre de 2014, se reconoce al docente nombrado SERGIO LEYVA HARO treinta (30) años de servicios prestados al Estado al 31 de octubre de 2014;

Que, con Resolución N° 054-2016-DIGA del 30 de marzo de 2016, se resuelve otorgar a don SERGIO LEYVA HARO, docente nombrado, asignación por 30 años de servicios equivalente a la suma de S/. 2,365.86 (dos mil trescientos sesentaicinco con 86/100 soles), de conformidad con el Art. 54, Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276 y en base a lo opinado por la Oficina de Recursos Humanos mediante Informe N° 163-2016-UNAC/ORH de fecha 24 de febrero de 2016, y al Informe N° 368-2016-UPEP/OPLA y Oficio N° 291-2016-OPLA de fechas 17 y 18 de marzo de 2016, respectivamente;

Que, mediante Escrito recibido en la Dirección General de Administración el 01 de agosto de 2016, el docente nombrado en la categoría asociado a tiempo completo Lic. SERGIO LEYVA HARO adscrito a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales presenta recurso de apelación contra la Resolución N° 054-2016-DIGA al considerar que dicha asignación quebranta lo dispuesto en el Art. 54° de la Ley N° 276, así como lo determinado a través de la Resolución de la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, Resolución N° 001-2011-SERVIR/TSC, dado que su remuneración mensual es de S/. 3,008.00 correspondiéndole la suma de S/. 9,024.00 y no S/. 2,365.86, como se le ha otorgado, según señala, contraviniendo lo ordenado en las leyes vigentes que deben ser cumplidas por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, por lo que en cumplimiento de lo expuesto solicita se declare fundado su recurso de apelación;

Que, el Dirección General de Administración mediante el Oficio N° 424-2016-DIGA (Expediente N° 01040134) recibido el 12 de agosto de 2016, remite el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 054-2016-DIGA para la opinión legal correspondiente;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 640-2016-OAJ recibido el 24 de agosto de 2016, señala que la cuestión controversial del presente recurso es saber si la Resolución impugnada se encuentra acorde con la Resolución Plena N° 001-2011-SERVIT/TSG, indicando que el Art. 54° del Decreto Legislativo N° 276, literal a) establece que son beneficios de los funcionarios y servidores públicos asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios otorgándose un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales al cumplir 25 años y tres remuneraciones mensuales totales al cumplir 30 años de servicios, por única vez en cada caso; así como que la Autoridad Nacional del Servicio Civil conforme al literal h) del Art. 10° del Decreto Legislativo N° 1023, establece como una de sus funciones opinar de manera vinculante sobre las materias de su competencia, las cuales están contextualizadas en el marco de las políticas en materia de gestión del empleo y compensación, entre otras; como las señaladas en el Art. 10 inc. c) y Art. 11°, así como en una primera categoría de SERVIR se encuentran las disposiciones de carácter general y abstracto que se emiten regulando determinadas materias del precitado sistema, en ejercicio del rol rector que a esta entidad le ha sido conferido, que al ejercer esta atribución SERVIR crea derecho;

Que, dentro de los criterios a tomar en cuenta para el cálculo de la asignación solicitada, se encuentra el Decreto Supremo N° 057-86-PCM que estableció la etapa inicial de proceso gradual de aplicación de un sistema único de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones para los funcionarios y servidores de la administración pública; posteriormente con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se establecieron las normas orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, a cuyo efecto el Art. 8° dispuso que la remuneración total permanente está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; y la Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, el Art 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo. b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85- EF (*) NOTA SPIJ, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM;

Que, de lo señalado en los artículos antes mencionados, queda claro que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente;

Que, el Tribunal del Servicio Civil ha introducido distintos criterios para el cálculo para la asignación por haber cumplido 25 y 30 años; indicando que diversas Resoluciones de dicho Tribunal han sostenido: *“...que en atención al principio de especialidad, entendiéndolo como “la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”, debe preferirse la norma contenida en el literal “a” del artículo 54° del decreto Legislativo N° 276. Lo que determina que, para el cálculo de la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al estado, se aplique la remuneración mensual total que el trabajador percibía al momento de la contingencia y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”;*

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma vigente en el ordenamiento jurídico nacional, que no puede ser

desconocida ni inaplicada por los operadores estatales, más aún cuando a la fecha no se ha emitido algún dispositivo que la derogue o deje sin efecto; en tal sentido, a diferencia de los Tribunales Administrativos, como el Tribunal del Servicio Civil, las entidades de la administración pública no pueden realizar control difuso; es por ello que es procedente concluir que la base de cálculo debe realizarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; siendo así, lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil tiene valor para los casos concretos en que dichas resoluciones hayan recaído, sin que tales pronunciamientos afecten la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para todos los demás casos que pudieran requerir la aplicación de dicha norma;

Que, asimismo, señala la Oficina de Asesoría Jurídica que las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil solo son precedentes vinculantes cuando se trata de pronunciamientos de la Sala Plena y tienen carácter vinculante obligatorio; en tal sentido, el precedente administrativo emitido por el Tribunal será de obligatoria observancia para las entidades comprendidas en el ámbito funcional del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, como es el caso de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de junio de 2011, en la que se establece que la remuneración total permanente en el artículo 9° del decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de la asignación por 25 y 30 años de servicios, conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276; precisando al respecto que mediante Resolución N° 3429-2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 31 de agosto de 2011; numeral 2, del Tribunal del Servicio Civil, que resuelve “DEVOLVER el expediente a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos para que, de correspondencia, proceda al pago de la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados al estado sobre la base de la remuneración mensual total percibida por la señora Alejandra Ccallocunto Mallma”;

Que, sobre este mismo asunto, el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia ha precisado que el concepto de remuneración total permanente no resulta aplicable para los cálculos de los montos correspondientes, entre otros, la asignación por 30 años de servicios al Estado, conforme a la Sentencia emitida en el Exp. N° 3360-2003-AA/TC de fecha 21.04.2004; debiéndose tener en consideración que el Art. 18°, último párrafo, de la Constitución Política del Perú, prescribe que “...cada universidad es autónoma en su régimen normativo, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes”; respecto a lo cual la norma estatutaria establece en su Art. 419, 419.9, que los servidores administrativos nombrados de esta Casa Superior de Estudios establece son derechos del personal no docente, entre otros, “Percibir remuneración básica más las complementarias y especiales, dentro del marco de las leyes, así como todas las bonificaciones, subsidios, subvenciones, gratificaciones y otras que el Estado y la Universidad otorgue”;

Que, de conformidad con lo señalado en el fundamento jurídico 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR-/TSC, el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable al cálculo de asignación por cumplir 30 años de servicios regulado en el Art. 54° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que debe darse preferencia a la norma contemplada en el referido artículo que dispone que el cálculo de asignación económica por 30 años se realiza sobre la base de la remuneración total del servidor, tal como se ha precisado en el fundamento jurídico 17 de la resolución de la Sala Plena aludida, de observancia obligatoria por los órganos componentes del Sistema Administrativo, conforme se desprende del acuerdo 2 de la Resolución de Sala Plena; estando establecida la directriz resolutoria que determina con carácter general y obligatoria la forma de cálculo de beneficio, procede el pago de asignación económica por 30 años sobre la base de la remuneración mensual total del docente nombrado, por lo que resulta fundada la apelación interpuesta por el Lic. SERGIO LEYVA HARO;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 640-2016-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 24 de agosto de 2016; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 22 de setiembre de 2016; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 054-2016-DIGA del 04 de marzo de 2016, interpuesto por el docente nombrado, Lic. **SERGIO LEYVA HARO**, asociado a tiempo completo adscrito a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales que resuelve otorgarle asignación por treinta (30) años de servicios, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DISPONER**, como consecuencia de lo resuelto mediante el numeral 1° de la presente Resolución, que la Dirección General de Administración, contando con el informe de las áreas técnicas correspondientes, efectúe un nuevo cálculo de la asignación por treinta (30) años de servicio a otorgarse al profesor Lic. SERGIO LEYVA HARO, sobre la base de la Remuneración Total Mensual del mencionado docente, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- 3° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección General de Administración, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Planificación y Ejecución Presupuestaria, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Representación Estudiantil, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OCI, OAJ, DIGA, ORAA, OPEP,
cc. ORRH, UE, RE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.